

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 277

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. NOTA DEL SEÑOR PROCURADOR PENITENCIARIO
ADJUNTANDO PROYECTO DE RESOLUCIÓN ESTABLECIENDO EL REGLAMENTO
INTERNO DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA.

Entró en la Sesión de: 15 OCT 2015

Girado a la Comisión Nº: 6

Orden del día Nº: _____

As 277/15
com. 6.

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



PROCURACION PENITENCIARIA

Río Grande, 09 de Octubre de 2015.-

AL SR. VICEPRESIDENTE 1RO.
DEL PODER LEGISLATIVO
LEGISLADOR JUAN FELIPE RODRIGUEZ
S / D

De mi mayor consideración:

FRANCISCO G. IBARRA RODRIGUEZ, en mi condición de Procurador Penitenciario de la Provincia, por el presente tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de acompañar el Resolución N° 1 de esta Procuración respecto a la creación del Reglamento Interno de la Procuración Penitenciaria de la Provincia, emitido en los términos del art. 28 de la Ley Provincial N° 1027 a los efectos de su tratamiento y posterior aprobación.-

Sin otro particular saludo a Ud.
atentamente.-

FRANCISCO G. IBARRA RODRIGUEZ

Procurador Penitenciario de la Provincia

Resolución N° 01/2015

Río Grande, 10 de Octubre de 2015. -

VISTO la Ley 1027 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley N° 1027 dispone que el Reglamento Interno de la Procuración Penitenciaria deberá ser dictado por su titular.-

Que la norma que antecede determina que el Reglamento Interno debe ser aprobado por la Cámara legislativa con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros.-

Por ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Establécese el Reglamento Interno de la PROCURACION PENITENCIARIA, el que como Anexos I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° - Remítase a la Cámara Legislativa El Reglamento Interno de la Procuración Penitenciaria creado por el artículo precedente a efectos de su aprobación.

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURACION PENITENCIARIA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. -

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La Procuración Penitenciaria es una Institución de carácter legal, con plena autonomía funcional, administrativa y financiera.

Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y de los demás derechos, garantías e intereses tutelados en las leyes, de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Provincial, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en Jurisdicción Provincial, comprendidos comisariás, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la Justicia Federal, que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Para cumplir sus objetivos, podrá supervisar la actividad de los organismos, entes y personas contemplados en los artículos 15, 16, 17, 18 y 22 de la Ley N° 1027.

ARTICULO 2º.- El Procurador Penitenciario goza de las inmunidades que le confiere la Ley N° 1027.

Las anteriores reglas serán aplicables al Adjunto del Procurador Penitenciario en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 3°.- El Procurador Penitenciario es responsable de su gestión ante la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego.

El Adjunto, en su calidad de auxiliar del Procurador Penitenciario, es directamente responsable de su gestión ante el mismo, en virtud del carácter unipersonal de la Institución.

ARTICULO 4°.- Las funciones rectoras y administrativas de la Procuración Penitenciaria corresponden exclusivamente a su titular.

II. DEL PROCURADOR PENITENCIARIO

ARTICULO 5°.- En el ejercicio de las competencias que le atribuyen al Procurador Penitenciario la Ley N° 1027, corresponde al mismo:

a) Representar a la Institución, otorgar poderes generales o especiales y constituir domicilio, a los efectos previstos en la legislación vigente;

b) Proponer al Adjunto, a efectos de que la Cámara Legislativa, lo designe en su carácter de auxiliar de aquél;

c) Proponer a la Cámara Legislativa el cese del Adjunto y, en estos supuestos, presentar la propuesta de quien lo sustituirá, en los términos del artículo 13 de la Ley N° 1027;

d) Mantener relación con la Cámara Legislativa por intermedio de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos del Poder Legislativo, a través de su Presidente quien se encargará de relacionarse con el Procurador Penitenciario e informará a la Cámara legislativa las veces que sean necesarias;

e) Delimitar los respectivos ámbitos de actuación del Adjunto y delegar en otros agentes de la Institución el ejercicio de las

facultades de inspección y las establecidas en los artículos 18 y 20 de la Ley 1027, con excepción de las previstas por el artículo 23 de esta norma, que deberá ejercer personalmente.

f) Suscribir acuerdos interinstitucionales y convenios con personas físicas, jurídicas, instituciones u organismos de la Provincia, del País y del extranjero y con instituciones de carácter internacional.-

g) Proponer la modificación de las normas que a su criterio resulten injustas o perjudiciales y prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir aquellos comportamientos que denoten fallas sistemáticas y generales de los organismos que se encuentran dentro de su competencia;

h) Disponer el nombramiento, contrataciones y cese del personal de la Institución ejerciendo la potestad disciplinaria, y establecer la estructura remunerativa;

i) Dictar las normas correspondientes para la organización y el funcionamiento de la Institución;

j) Determinar las necesidades presupuestarias;

k) Administrar, conforme las necesidades orgánico-funcionales de la Institución, el presupuesto que se le asigne;

l) Autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios conforme el régimen establecido para la Administración Pública Provincial o el que lo sustituya;

II) Realizar todo acto, contrato u operación necesaria para el ejercicio de sus funciones, dentro de sus límites presupuestarios;

m) Realizar modificaciones en la estructura organizativa y aprobar aperturas inferiores, cuando no signifiquen incrementos presupuestarios.

n) Crear programas específicos para el tratamiento y abordaje de situaciones que lo ameriten en el marco de su mandato, en el ámbito de la Procuración Penitenciaria o en cooperación con otros organismos, del Estado Nacional, Provincial y la sociedad civil.

o) Ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas.

p) Requerir la colaboración de todo agente dependientes de organismos públicos, pudiendo dirigir sus solicitudes de información a personas determinadas, las que no podrán eximirse de la carga de brindar los datos o documentación que les fueran solicitados alegando disposiciones de índole reglamentaria.

q) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado, quedando las instituciones y personas requeridas obligadas a satisfacer tales requerimientos en el plazo de quince (15) días, excepto que el Procurador, por decisión fundada, determine otro plazo. Vencido dicho plazo, el Procurador Penitenciario podrá ocurrir ante el Poder Judicial conforme lo previsto por el art. 21 último párrafo de la Ley 1027, sin necesidad de intimación, aviso o emplazamiento previo en sede administrativa.

r) Entrevistarse con personas privadas de su libertad sin necesidad de aviso previo, sin la presencia de testigos y sin invocación de causa. También podrá ingresar a cualquier dependencia de todo lugar o centro en que se encuentren personas privadas de su libertad, sin necesidad de aviso previo y sin

invocación de causa; personalmente o a través de los agentes de la institución a los que hubiera delegado esa tarea.

s) Decidir personalmente la comparecencia en su despacho de funcionarios y empleados de cualquier organismo o ente. Dicha comparecencia constituirá una carga pública para el emplazado y será notificada de forma fehaciente. El Procurador Penitenciario podrá decidir sobre la confidencialidad de la entrevista.

t) En ejercicio de la facultad acordada por el art. 18 inciso d) de la Ley 1027, la Procuración Penitenciaria podrá abstenerse de formular denuncia penal o querrela, cuando ello pudiera poner en riesgo a uno o más personas privadas de su libertad y/o ese acto fuera contrario a la voluntad de la víctima directa del delito de que se trate, conforme las normas de procedimiento que el Procurador Penitenciario dicte a ese efecto.

u) En el ejercicio de la facultad prevista por el art. 20, inciso a), de la Ley 1027, las publicaciones de la Procuración Penitenciaria serán de libre circulación en cualquier tipo de local en donde se encuentren personas privadas de su libertad. Pudiendo asimismo disponerse por decisión del Procurador la realización de actividades recreativas, culturales y educativas orientadas a la difusión de los derechos que asisten a los privados de su libertad.

v) La facultad prevista por el art. 20, inciso b), de la Ley 1027 incluye la de tomar vista de las actuaciones administrativas correspondientes, extraer copias de las mismas, solicitar informes acerca de su estado y formular recomendaciones sobre de su trámite.

Se entenderá que incurre en obstaculización todo aquel que niegue o desconozca cualquiera de las facultades y competencias conferidas a la Procuración Penitenciaria por la Ley 1027 y por el presente Reglamento.

III. DEL ADJUNTO

ARTICULO 6°.- Corresponderá al Adjunto del Procurador Penitenciario:

a) El ejercicio de las competencias asignadas al Procurador Penitenciario en los casos de delegación y sustitución previstos en la Ley N° 1027;

b) Intervenir, de acuerdo a la delegación del ejercicio de competencia que efectua el Procurador Penitenciario, en la tramitación de los expedientes que se inicien de oficio o a pedido de los interesados, proponiendo al titular de la Institución, en su caso, la admisión o rechazo de las mismas y las resoluciones que se estimen procedentes.

IV. DEL REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO - PRESUPUESTO ANUAL

ARTICULO 7°.- PRESUPUESTO: El Presupuesto Anual de Recursos y Gastos de la Procuración Penitenciaria de la Provincia, será aprobado con el presupuesto General de la Provincia, como una jurisdicción independiente y autárquica.-

Las actividades de la Procuración Penitenciaria serán financiadas con:

a) Asignación Presupuestaria de recursos ordinarios aprobados por la Ley de Presupuesto Provincial.-

b) Subsidios, Aportes, Donaciones y Legados sin cargo que sean aceptados por el Procurador Penitenciario, y comunicados al Poder Legislativo de la Provincia;

c) El producido por la venta de publicaciones que realice la Institución;

d) Cualquier otro ingreso que prevean leyes o normas especiales, los que deberán ser incorporados al Presupuesto de la jurisdicción.

ARTICULO 8°.- La administración financiera del presupuesto de recursos y gastos de la Procuración Penitenciaria de la Provincia, en lo concerniente a imputación presupuestaria, liquidación de haberes, servicio de tesorería y rendición de cuentas, como así también la administración de recursos humanos, estará a cargo de la Secretaría Administrativa de la Legislatura Provincial, sujetándose en lo pertinente a las normas, procedimientos y demás disposiciones aplicables a dicha Secretaría Administrativa.-

V. DEL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES

ARTICULO 9°.- El Procurador Penitenciario en el ejercicio de sus competencias actuará de oficio o a pedido de los interesados, debiendo ajustarse en la tramitación de los expedientes a lo dispuesto en la Ley N° 1027 y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Las presentaciones ante la Procuración Penitenciaria deben efectuarse por petición del interesado o familiar de éste, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de su apoderado y/o defensor.

Las peticiones se realizarán en forma escrita, con la firma del interesado y la indicación de nombre, apellido y lugar de alojamiento. Cuando en razón de su condición, no pudiere presentar un escrito se tomará la denuncia o solicitud por vía telefónica y se corroborará posteriormente.

Todas las actuaciones ante la Procuración Penitenciaria son gratuitas para el interesado, quien no está obligado a actuar con patrocinio letrado.

La impulsión e instrucción de los expedientes corresponde exclusivamente al Procurador Penitenciario.

ARTICULO 11.- Únicamente el Procurador Penitenciario y si éste lo considerare conveniente, el Adjunto, y/o la persona que se designe, tendrán conocimiento de los documentos declarados secretos o reservados.

El Procurador Penitenciario determinará lo que proceda para la calificación de reservada, en relación a los documentos de orden interno.

En ningún caso podrá hacerse referencia al contenido de documentos secretos en los informes de la Procuración Penitenciaria, o en su respuesta a la persona que hubiese requerido su intervención.

La referencia a documentos reservados en los informes al Cuerpo Legislativo será resuelta por el Procurador Penitenciario.

VI. DEL PERSONAL DE LA PROCURACION PENITENCIARIA

ARTICULO 12.- El Procurador Penitenciario seleccionará al personal que se desempeñará bajo sus órdenes, estableciendo las normas y el escalafón que lo regirán, dentro de los límites presupuestarios de la Institución y con arreglo a las disposiciones del artículo 27 de la Ley N° 1027.

ARTÍCULO 13.- El personal ejercerá sus funciones bajo los regímenes de dedicación exclusiva o parcial, según disponga el Procurador Penitenciario en razón de las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 14.- El personal de la Procuración Penitenciaria está sujeto a la obligación de guardar estricta reserva en relación con los asuntos que ante la Institución se tramitan.

VII. PUBLICACION

ARTÍCULO 15.- El presente Reglamento deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.-